

Cuernavaca, Morelos, a catorce de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>S/203/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS<sup>1</sup>, y OTRO**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Previa prevención, por auto de dos de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AGENTE [REDACTED] adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- La infracción de tránsito número 16661, de fecha veintitrés de julio del dos mil diecinueve, elaborada por el agente de tránsito [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos." (sic); y como pretensiones, solicita la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número 16661; así como la devolución de las cantidades pagadas por concepto de la infracción impugnada que se desprenden de los recibos oficiales glosas 29526 y 29527; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 RA SALA

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 059.

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**3.-** Por proveído de diecisiete de enero de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** En auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de diez de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el uno de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades responsables no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto,

citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 16661**, expedida a las veinte horas con treinta minutos, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al conductor [REDACTED].

**III.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la copia simple del **acta de infracción de tránsito folio 16661**, expedida a las veinte horas con treinta minutos, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al conductor [REDACTED] exhibida por la parte actora, toda vez que su existencia fue aceptada por citada autoridad, al momento de contestar

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
LA SALA,

la demanda incoada en su contra<sup>2</sup>, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 011)

**IV.-** Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al comparecer al juicio, en sus respectivos escritos de contestación hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.

---

<sup>2</sup> Conforme al criterio intitulado "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS." IUS Registro No. 191842

En efecto, del artículo 18 apartado B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, con fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, no expidió el acta de infracción de tránsito folio 16661, al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue [REDACTED], en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, siendo inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ROBERTA SALAS

causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue mencionado, la autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

En efecto, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar otras sanciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente*,

*entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque si la infracción impugnada se hizo del conocimiento de la parte quejosa el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, y la demanda fue presentada el día ocho de agosto del mismo año, tal y como se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, transcurriendo únicamente cuatro días hábiles, tomándose en consideración el primer periodo vacacional de este Tribunal, que transcurrió del quince de julio al dos de agosto del año en cita, por tanto, el juicio fue promovido dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a ocho del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, *"...la autoridad demandada señalada como el supuesto oficial, o agente de tránsito municipal que impone el acto que se reclama, no funda su competencia material ni territorial...no acredita que pueda ejercer las facultades en las que se encuentran determinar sanciones que afecta la esfera jurídica de los gobernados, dentro de la misma institución Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos..."* (sic), es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para expedir la sanción.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
JUNTA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 43 numerales 1.10, 1.10.4, 192, 194 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos; 1, 52 inciso D, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos; 1, 5, y 69 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos; 1, 3, 9, 180, 181, y 183 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos; señalando además con puño y letra en la boleta de infracción *"ARTICULO 9 FRACCIÓN IV QUE ME FACULTA PARA REALIZAR LA INFRACCIÓN. ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD SEGÚN CERTIFICADO MÉDICO. ARTÍCULO 197 FRACCIÓN I FUNDAMENTO. ARTICULO 180 FRACCIÓN II Y VI FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO."*(sic)

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *"Nombre del Policía de Tránsito y "Firma del Policía de Tránsito"*.

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, como *Policía de Tránsito* del municipio de Xochitepec, Morelos, **tenga la atribución de aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.**

Ciertamente, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, señala en su artículo 9 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio; y, el acta de infracción de tránsito se fundó en la siguiente fracción:

**Artículo 9.-** Son Autoridades de Vialidad Municipal:



...  
IV.- Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.

Sin embargo, el artículo 1 fracción XV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, en análisis, establece:

**Artículo 1.-** El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

XV.- POLICIA VIAL.- El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

Precepto legal en el que se advierte que, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec; y que el **policía vial** es personal de la Dirección General que realiza **funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de vehículos** en la vía pública, así como **la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en ese Reglamento** y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque del artículo y fracción citada —artículo 9 fracción IV del Reglamento aludido—, no se desprende que, como **Policía de Tránsito** del municipio de Xochitepec, Morelos, **tenga la**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
DIRECCION ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
JARA SALA

**atribución de aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **16661**, expedida el día veintitrés de julio de dos mil diecinueve, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "*Policía de Tránsito*" para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de tránsito y vialidad del Municipio de Xochitepec, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 16661**, expedida a las veinte horas con treinta minutos, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al conductor [REDACTED].

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **es procedente la devolución** al hoy inconforme [REDACTED].

[REDACTED] el importe de **\$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 m.n.)**, que se desprende de la copia simple del recibo oficial folio 29526, con número de serie del certificado del SAT 00001000000408254801, expedido a favor del actor el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, por el Municipio de Xochitepec, Morelos, por concepto de *"INFRACCION DE TRANSITO: POLIZA 34031, INFRACCION 16661: 6.1.2.8.40 POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCOTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS AUN CUANDO SE LES HAYAN SUMINISTRADO POR PRESCRIPCION MEDI"* (sic); así como, el importe de **\$1,953.84 (un mil novecientos cincuenta y tres pesos 84/100 m.n.)**, que se desprende de la copia simple del recibo oficial folio 29527, con número de serie del certificado del SAT 00001000000408254801, expedido a favor del actor el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, por el Municipio de Xochitepec, Morelos, por concepto de *"ARRASTRE SEGÚN INVENTARIO NO. 1023 MARCA [REDACTED] COLOR [REDACTED] PLACAS [REDACTED] SERIE [REDACTED]"* (sic), exhibidos por el recurrente, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, al haber sido reconocidos por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al producir contestación al presente juicio.

Cantidades que las autoridades responsables AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; o en su caso, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, -toda vez que dicha autoridad recepcionó las cantidades antes descritas-; deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, en favor de [REDACTED] [REDACTED] ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
 AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 TERCERA SALA

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto; aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>3</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS,

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.

en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 16661**, expedida a las veinte horas con treinta minutos, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al conductor [REDACTED].

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; o en su caso, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] las cantidades pagadas por concepto de la expedición de la infracción cuya nulidad fue decretada; en la forma y términos descritos en la parte final del considerando VI de esta sentencia.

**QUINTO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

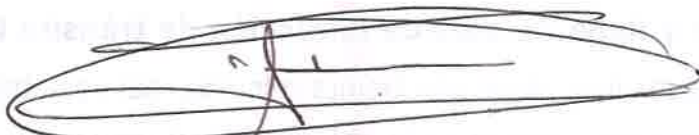
" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

**CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



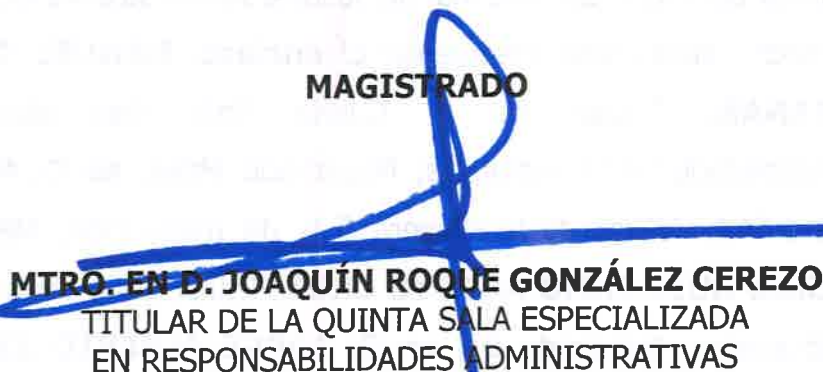
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/203/2019

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/203/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ERA SALA

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

~~Isaac Pardo Rivedo~~

06/11/2020

TOME FOTOGRAFIA  
ISAAC PARDO RIVEDO

TRIBUNAL DE JEREMYADI  
DEL ESTADO DE  
BACHO



ACTA

MAJISTRADO GENERAL DE LA CAUSA

SECRETARÍA GENERAL

ACTA